



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé-Sucre, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTES: KATIA MARIA BENAVIDES ROMERO Y OTROS

DEMANDADA: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012020-00077-00

En memorial que antecede, los apoderados judiciales de la parte ejecutante y la parte demandada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo de pago:

PRIMERO: Que la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, debido a la difícil situación financiera por la que atraviesa, se le ha dificultado ejercer el pago de las acreencias que están ejecutando los demandantes y en aras de evitar mayores erogaciones hacia el futuro contra la demandada, por cuanto se está generando intereses moratorios y agencias en derecho, suscriben transacción o acuerdo de pago.

SEGUNDO: Que las partes luego de estudiar y analizar el daño patrimonial que le podría causar a la parte demandada, concluyeron que la mejor decisión para los intereses de la entidad demandada es la de entrar a transar las acreencias laborales adeudadas a los demandantes, para que con ello no se generen más intereses moratorios y el incremento de las costas procesales dentro del presente proceso.

TERCERO: Que la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, a través de su representante legal han llegado al presente acuerdo o transacción de pago debido a que la cuenta de ahorro que posee la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE ante el Banco BBVA de Sincelejo Sucre, están afectadas con medidas cautelares de embargo y la tercera parte afectada con dicha medida es superior a las cuotas que se pactaran para atender el pago de las acreencias adeudadas a favor de los demandantes, como también para evitar se sigan causando intereses moratorios y agencias en derecho, que lesionan el patrimonio del ente demandado. Por ello el representante legal de la demandada pagará al apoderado judicial de los demandantes; las sumas adeudadas relativas al capital demandado, intereses moratorios y las agencias en derecho, discriminados de la siguiente manera así:

POR CONCEPTO DE CAPITAL	\$53.008.005,00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS DEL 08/12/2020	
AL 05/08/2021	\$9.145.472,00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DE	
DE FECHA 01/02/2021	\$74.822.852,00
INTERESES MORATORIOS DEL 06/08/2021 AL 01/02/2022	\$6.150.094,76
SE FIJÓ AGENCIAS EN DERECHO EN AUTO DE FECHA	
01/02/2021	\$3.834.926,00
SE APROBÓ AGENCIAS EN DERECHO 08/12/2020	
AL 05/08/2021	\$685.910,00
SE APROBÓ AGENCIAS EN DERECHO 06/08/2021	
AL 01/02/2022	\$444.935,78
GRAN TOTAL DE LA SUMA DE DINEROS ADEUDADAS	\$148.092.195,54

**CUARTO:** Que la figura de transacción es procedente en este caso, ya que es un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente.

Que la transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con la norma trámite del proceso.

**QUINTO:** Que las partes de común acuerdo le solicita al Despacho impartir la aprobación de esta transacción o acuerdo de pago, y una vez se realicen el pago total de las sumas aquí transadas se deberá proceder a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y en consecuencia levantarse las medidas cautelares que pesan contra la demandada, para que se puedan liberar los demás recursos que están embargados en las distintas entidades bancarias.

**SEXTO:** El presente acuerdo de pago se cancelara en cinco cuotas mensuales por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) y una última cuota por valor de VEINTITRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO DENTAVOS (\$23.092.195.54), acuerdo que cumplirán a partir de la suscripción del mismo.

**SEPTIMO:** Las partes convinieron que se oficie al banco BBVA de la ciudad de Sincelejo-Sucre, A EFECTOS DE QUE PONGA A DISPOSICIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA LOS DINEROS QUE SEAN RETENIDOS DE LA CUENTA DE PROPIEDAD DE LA ese Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras-Sucre, como producto de este acuerdo.

Así mismo solicitan levantar las medidas cautelares que pesan contra la entidad demandada una vez se haya ejercido el pago total de las obligaciones que son materia del acuerdo de pago; por lo tanto, solicita al Despacho impartir la aprobación de esta transacción o acuerdo de pago, atendiendo las condiciones fijadas o pactadas en el mismo.

#### **PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

La figura de transacción consiste en un contrato por el cual las partes, tanto prometiendo o reteniendo alguna cosa, eviten la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. Que el presupuesto necesario para poder transigir, es la existencia de una situación de litigio manifestada al exterior mediante la pretensión (material) de una parte y oposición de la otra (generada de un conflicto de intereses), lo cual tiene la ocurrencia en el caso presente. La transacción hace tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y que una vez las partes la firmen quedan obligadas a cumplir a cabalidad las obligaciones planteadas, que en caso contrario podrá continuarse la parte que incumpla con el normal trámite del proceso.

Como quiera que la referida transacción según los términos de la solicitud que se resuelve, se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en aplicación a lo dispuesto en el artículo 340 del C. de P. Civil, modificado, por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1., numeral 162, es decir aceptarla y declarar terminado el proceso una vez sea cancelada la totalidad de la obligación, al que se le dará aplicación por analogía juris, de conformidad con el Art. 145 del C. de P. del Trabajo, por no existir norma especial en dicho procedimiento.

De conformidad con lo anteriormente expresado la obligación queda transada por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$148.092.195.54), que serán canceladas en la forma indicada en el numeral sexto.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción que sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, convinieron de común acuerdo las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se solicitará la terminación del proceso.

TERCERO: Acéptese todas las renuncias hechas por los peticionarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". Below the signature is a small black asterisk (\*).

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ